



RADICADO: 2019-00478-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: GLORIA OLIVERA DURANGO
DEMANDADO: JOSE DAVID HERRERA MORALES
MENORES: DAVID JOSE HERRERA OLIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente emitir la sentencia escrita de conformidad al artículo 373 del C.G.P., toda vez que en audiencia del 25 de noviembre del presente año, se presentó el sentido del fallo Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de diciembre de 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora GLORIA OLIVERA DURANGO, promovió demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por medio de apoderado judicial, contra JOSE DAVID HERRERA MORALES.

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, ordenándose la notificación de la misma a la parte demandada, quien lo hizo personalmente el 2 de diciembre de 2019, sin haber ejercido su defensa.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P. se le informo a las partes el sentido del fallo, indicando que accedería a las pretensiones de la demanda, respecto a conceder la custodia definitiva del menor DAVID JOSE HERRERA OLIVERA a su señora madre.

HECHOS

La señora GLORIA OLIVERA DURANGO y el señor JOSE DAVID HERRERA MORALES, sostuvo relación marital de hecho durante tres años. De esta relación nació el menor DAVID JOSE HERRERA OLIVERA el 27 de agosto de 2012.

La señora GLORIA OLIVERA DURANGO y el señor JOSE DAVID HERRERA MORALES se separaron desde agosto de 2013, quedando bajo el cuidado y protección de la demandante, por motivos de trabajo en el exterior desde el mes de agosto de 2018, el menor estaba bajo el cuidado de su padre.

Desde el nacimiento del menor la señora GLORIA ESTHER OLIVERA DURANGO ha provisto sola para todos los gastos del menor, por el incumplimiento por parte del padre del niño.



Por lo anterior, la demandante ha citado a comisarías de familia y denunció ante la Fiscalía al señor JOSE DAVID HERRERA MORALES por inasistencia alimentaria y maltrato del cual han sido víctimas la demandante y el menor.

El señor JOSE DAVID HERRERA MORALES, fue citado por la comisaria de Familia Sur de Malambo, a fin de conciliar extrajudicialmente, y regular visitas, custodia y cuidado personal del menor DAVID JOSE HERRERA OLIVERA.

La Comisaria de Familia Sur de Malambo notificó al señor JOSE DAVID HERRERA MORALES el 9 de agosto de 2019 de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2019, donde se levantó Acta de Conciliación No. 965 de 2019, llegando al acuerdo que la custodia quedaría en cabeza de la señora GLORIA ESTHER OLIVERA DURANGO mientras tenga actividad académica, esta será provisional.

PRETENSIONES

Que, mediante sentencia definitiva, se resuelva el litigio y notificado el auto admisorio de la demanda se fijen las visitas. Custodia y cuidado personal del menor DAVID JOSE HERRERA OLIVERA de manera definitiva.

Que la custodia y cuidado personal del menor lo ejerza la señora GLORIA ESTHER OLIVERA DURANGO madre del niño.

De igual manera se regulen las visitas y sea condenado en costas la parte demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados,. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde precisar que aunque el artículo 392 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del proceso verbal de mínima cuantía que: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”*, el presente fallo escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha surtido cada una de las etapas procesales propias de este trámite.

De igual manera, en audiencia virtual se evacuó la etapa probatoria, escuchando a los testigos citados, asimismo, se fijó el litigio y se escucharon los alegatos por parte del apoderado de la demandante, y se dejó constancia de la inasistencia del demandado. Sin lograr su culminación por fallas tecnológicas como así lo explico en la misma audiencia la titular de este despacho, quien expuso brevemente los fundamentos en que se base para dar el sentido del presente fallo

FRENTE A LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DEL MENOR



La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la declaración de los derechos del niño proclamado por la asamblea general de naciones unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el principio 6: *"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión, siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."*

De igual manera la convención internacional sobre los derechos del niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su artículo 8: *"Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."*

En igual sentido el pacto internacional de derechos civiles y políticos firmado en nueva york el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: *"todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado"*

Además de la citada convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La declaración universal de los derechos

humanos; la declaración de los derechos del niño (1959); la declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado

(1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido por las altas cortes: *"La constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el congreso y ratificados por Colombia (artículo 94 c.p), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos"*.

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del menor en los artículos 8º y 9º de la ley 1098 de 2006, (Código de Infancia y Adolescencia), así:

"Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

"Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona."

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las



medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

LA CUSTODIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO INTERNO

De conformidad con el artículo 23 del código de la infancia y la adolescencia: *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

La custodia y cuidados personales de un niño, niña o adolescente se refiere a su atención directa, que exige el contacto físico con él, comunicación afectiva, espiritual, compartir con él o ella, orientarlo, corregirlo, formar hábitos y disciplinarlo. debe tenerse claro que, aunque la custodia se confíe a uno solo de los padres, y que por lo tanto corresponda a éste el deber de cuidar de manera directa al hijo o hija, ello no significa que el otro progenitor sea relevado de este deber, pues también deber procurar por el bienestar integral de su hijo o hija.

Siempre que haya necesidad de asignar la custodia y cuidado personal del niño o niña, cuando no existe acuerdo entre los padres, corresponde a la respectiva autoridad analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño, donde deberá atender siempre al bienestar del menor y su estabilidad familiar.

Por tanto, una vez definida judicialmente la custodia a del niño, niña y adolescente, los padres deben respetar la decisión judicial y atenerse a los parámetros fijados por quien se le confiere autoridad para definir la mejor situación del niño.

En dado caso, el juez de familia, con la plenitud de las formas propias del juicio verbal sumario, cuenta con un considerable margen de discrecionalidad para evaluar la situación fáctica en la que se encuentra el niño o la niña y definir cuál es la mejor manera de satisfacer su bienestar. Así lo ha señalado la corte constitucional, mediante sentencia t-808 de 2006, en la que se indicó:

“la jurisprudencia constitucional ha dicho que ‘las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus



decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos´.

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

A su vez, el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Asimismo el artículo 23 de la ley 1098 de 2010 señala que *“los niños, la niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Ahora bien, dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, **(iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.**

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, expresa la señora GLORIA OLIVERA DURANGO, que mantuvo una relación marital con el señor JOSE DAVID HERRERA MORALES, de su unión procrearon al niño DAVID JOSE HERRERA OLIVERA, quien nació el día 27 de agosto de 2012, identificado con Nuij No. 1043690019 y Registro Civil de Nacimiento serial No. 52746539.

La señora GLORIA ESTHER OLIVERA DURANGO menciona que empezó a convivir con el señor JOSE DAVID HERRERA MORALES desde el año 2010 hasta el año 2013, indicando que desde agosto de 2012 se produjo la separación de hecho, debido a problemas incumplimiento de responsabilidad y maltrato.

En Acta de No 965 de fecha 20 de octubre de 2019 donde No Conciliaron se concedió la custodia provisional a la demandante señora GLORIA ESTHER OLIVERA DURANGO, pero a pesar de lo anterior desde el mes de agosto de 2018 el menor DAVID JOSE HERRERA OLIVERA se encuentran bajo el cuidado de la Padre, por motivos laborales en el exterior.



Mediante auto del 20 de febrero de 2020, este despacho ordenó, realizar visita social en la residencia del menor y de sus padres, así mismo, se ordenó una valoración psicológica a las partes, las cuales fueron llevadas a cabo por la doctora GABRIELA NAVARRO REYES asistente social adscrita a este despacho judicial.

A su turno la doctora GABRIELA NAVARRO REYES a fin de cumplir con lo ordenado se trasladó a la residencia del menor según dirección aportada en la demanda, pero no se pudo realizar debido que no fue posible ubicar la dirección declarando fallida la visita social por lo anteriormente señalado. Y a pesar de indagar en los alrededores por la señora GLORIA ESTHER OLIVERA DURANGO, no fue posible su ubicación.

Por auto adiado 20 de febrero de 2020, se programó fecha para celebrar la audiencia el día 6 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. la cual no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19; ordenándose el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Reprogramándose así, la nueva fecha en auto adiado 26 de agosto del presente año, fijando el día 25 de noviembre del hogaño para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. la cual se realizó en la fecha señalada, en ella se recibió interrogatorio a la demandante señora GLORIA OLIVERA DURANGO y las testigos señoras HELEN DEL CARMEN DUQUE ARANGO y VIVIANA MARIA ECHEVERRI HERNANDEZ.

Del interrogatorio de parte realizado a la señora GLORIA OLIVERA DURANGO, se tiene que es ama de casa que sus ingresos se generan a través de la academia donde estudia, la cual le permite estudiar e invertir en la bolsa con ganancias entre 20 y 30 dólares diarios, que aproximadamente suman \$1.500.000 mensuales, que el esposo de la demandante es quien le ayuda enviado aproximadamente \$2.500.000 mensuales, así mismo, afirmo ser quien permanentemente está al cuidado, protección de cada una de las necesidades de su hijo DAVID JOSE HERRERA OLIVERA, de igual modo, sostiene que es ella quien propicia las visitas entre el menor y su padres, que el padre del menor no colabora con el sostenimiento de DAVID JOSE HERRERA OLIVERA, quien actualmente se encuentra estudiando. También manifestó que sus planes futuros esta vivir en el exterior con sus hijos.

En audiencia se recibió declaración jurada a la señora HELEN DEL CARMEN DUQUE ARANGO, quien manifiesta que el cuidado, protección y sustento del niño DAVID JOSE HERRERA OLIVERA siempre ha sido por parte de la señora GLORIA OLIVERA DURANGO, indico que el menor estudia actualmente y la demandante tiene entre otros ingresos las inversiones en la bolsa, así mismo, expreso que el esposo de la señora GLORIA OLIVERA DURANGO es quien mensualmente le envía dinero para los gastos.

De igual manera, la testigo señora VIVIANA MARIA ECHEVERRI HERNANDEZ, refiere que conoce a la señora GLORIA OLIVERA DURANGO, hace más de veinte años, son vecinas, que es la madre del menor quien incentiva las visitas con el menor, así como afirmo que el cuidado, alimentación, estudio y protección de DAVID JOSE HERRERA OLIVERA está en cabeza de su señora madre.

Realizando la respectiva valoración de las pruebas se encontraron coincidencia en el interrogatorio y declaraciones de los testigos, en cuanto al cuidado y atención del menor,



siempre ha sido por parte de su señora madre GLORIA OLIVERA DURANGO, que es ella quien está atenta de la alimentación del niño, de sus estudios y todos los gastos que requiere. Así mismo, se observa que existe un desinterés del padre del niño, el señor JOSE DAVID HERRERA MORALES por las actividades, cuidado y alimentación del menor. Que para las visitas del padre al menor, es la señora GLORIA OLIVERA DURANGO, quien llama al demandado para que pase por el niño y compartan, pero casi siempre estas visitas se realizan a través de video llamadas.

El despacho al analizar el material probatorio en forma individual y posteriormente en conjunto, tal como exige las reglas de la sana crítica, se tiene que la solicitante **GLORIA OLIVERA DURANGO** cuenta con la aptitud para continuar ejerciendo la custodia y cuidados personales del menor **DAVID JOSE HERRERA OLIVERA**.

Así las cosas, el despacho otorgará la custodia definitiva y cuidados personales del menor **DAVID JOSE HERRERA OLIVERA**, a su madre **GLORIA OLIVERA DURANGO**.

No se condenará en costas en esta oportunidad atendiendo a que no hubo oposición por parte del demandado.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Acceder a las pretensiones de la demanda y otorgar la custodia y cuidados personales del menor DAVID JOSE HERRERA OLIVERA a la señora GLORIA OLIVERA DURANGO en calidad de madre, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se aclara que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada por lo que podrá ser susceptible de modificación mediante proceso posterior de conformidad con el artículo 304 numeral 2º del Código General del Proceso.
2. Las visitas a cargo del padre de los niños quedaran establecidas de la siguiente manera:
 - Cada 15 días, el Señor JOSE DAVID HERRERA MORALES, podrá compartir con su hijo DAVID JOSE HERRERA OLIVERA, recogiendo al menor, los días sábados y regresándolos los días domingo, o si es del caso lunes festivo.
 - Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de octubre y diciembre serán compartidas, iniciando unos días o semanas la madre y culminando unos días o semanas el padre, el 24 de diciembre lo pasarán con la madre y el 31 de diciembre con el padre y al año siguiente intercambiarán; y así sucesivamente, los padres decidirán las fechas en beneficios del menor.
 - Día del padre con el padre, día de la madre con la madre, cumpleaños de la menor mitad del tiempo con el padre y el resto con la madre o previo acuerdo entre ellos.
 - El padre podrá comunicarse con su menor hijo vía telefónica, whastapp, Skype o cualquier otro medio electrónico, a fin de mantener las relaciones paternas filiales entre ellos.
3. Sin condena en costas.



4. Notifíquese de la presente decisión tanto a la Defensora de Familia, como a la Procuradora de Familia, adscrita a este despacho judicial.
5. Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
6. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26328faa551bc5622fbd30360f14e29f8b3bc5382ee52ec1651e1489acc2ef5

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 2020-00234-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: HEIBY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCAINO CASTRO.
APODERADO: RUBEN DARÍO MENDOZA GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, a fin de dictar sentencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2020.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, Catorce (14) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial Dr. RUBEN DARIO MENDOZA GARCÍA, se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores HEIBY CASTRO CASTILLO y OSCAR ASCAINO CASTRO, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Religioso entre los cónyuges HEIBY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCAINO CASTRO, en la PARROQUIA SAN GERMAN, LA VICTORIA el día 05 de marzo de 1990 e inscrito en la Notaria Octava Del Circulo De Barranquilla el día 10 de marzo de 1994, bajo el indicativo serial No. 2294109. De esa unión no se procrearon hijos.

magz



Los cónyuges manifiestan por medio de su apoderado judicial, se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 30 de noviembre de 2020, y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “*Por supuesto que la esencia del carácter*

magz



anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases,

sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

magz



decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil en la PARROQUIA SAN GERMAN, LA VICTORIA el día 05 de marzo de 1990 e inscrito en la Notaria Octava Del Circulo De Barranquilla el día 10 de marzo de 1994, bajo el indicativo serial No. 2294109. De esa unión no se procrearon hijos.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores HEIBY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCAINO CASTRO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrán obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el

magz



rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encenrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrojadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO del matrimonio religioso de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges HEIBY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCAINO CASTRO.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre HEIBY CASTRO CASTILLO identificada con C.C 32.606.373 Y OSCAR ASCAINO CASTRO CORTES identificado con C.C 72.144.559 en la PARROQUIA SAN GERMAN, LA VICTORA el día 05 de marzo de 1990 e inscrito en la Notaria Octava Del Circulo De Barranquilla el día 10 de marzo de 1994, bajo el indicativo serial No. 2294109.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados HEIBY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCAINO CASTRO. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

3. Ordenar la residencia separada de los señores HEIBY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCAINO CASTRO a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 2294109 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.

7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

be6973b8937333b6c0ee522557da97f1b45dc799a70989d8386aac2d84e3c3a5

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: 2020-00237

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Demandante: CARLOS MOISES CASTRO PADILLA

Demandada: WENDY LORAINE DIAZ MONTES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que correspondió por reparto, está pendiente por admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2020

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, es decir, no se avizora constancia de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante, a fin que especifique la dirección donde se encuentra residenciada la menor DANIELLA CASTRO DIAZ y bajo el cuidado de quien está actualmente, indicando dirección exacta, barrio y ciudad.

Razón por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) para que la subsanen, en los términos señalados anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por el señor CARLOS MOISES CASTRO PADILLA contra la señora WENDY LORAINÉ DIAZ MONTES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor RFENE ANOTNIO NIEBLES BERMUDEZ identificado con .C.C. 72.138.296 y T.P. 103.885 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e939afbd800974ae6cb7d1b11758bf91b7ddb981fa3d03d80679934d59f5fa

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 2019-00020

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CASTRO OLANO

DEMANDADA: INGRIS PATRICIA APRESSA MONROY Y MILTON ARTURO VANEGAS OLANO

Informe Secretarial:

Señora juez, a su despacho, informándole que la demandada está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 diciembre 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**, instaurado por la señora **MARÍA DE JESUS CASTRO OLANO** por medio de apoderado judicial Dr. LUIS H. CASTRO CERVANTES contra los señores **INGRIS PATRICIA APRESSA MONROY Y MILTON ARTURO VANEGAS OLANO** a fin de establecer la maternidad y paternidad de las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA**.

HECHOS:

- Las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA**, son hijas biológicas de la señora **INGRIS PATRICIA APRESSA** y el señor **MILTON ARTURO VANEGAS OLANO MONROY** este último hermano de la demandante, fueron dejadas a cargo de la señora **MARIA DE JESUS CASTRO OLANO**.
- Las señoritas **MIRTA Y LUZ DIVIA VANEGAS APRESSA** fueron registradas por su padres biológicos en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, con los apellidos de sus padres según Nuij 990706 serial No. 3072696 del 19 de diciembre de 2000, posteriormente corrigieron apellidos de la madre biológica en la misma Notaria el 23 de septiembre de

2013, como consta el Nuij No. 1192925659 serial No. 53188283 a MIRTA MARIA VANEGAS APRESA y Nuij 1043666223 serial No. 39245724 de fecha 13 de septiembre de 2005 a LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA.

- A pesar de intentos de adopción legal consentida por los padres biológicos ante el ICBF en el año 2012, la demandante decidió registrarlas con sus apellidos de soltera CASTRO OLANO.
- Para garantizar el bienestar de las entonces menores, fueron registradas el 18 de noviembre de 2012 a MIRTA MARIA CASTRO OLANO Nuij 1045725704 serial 52337585 el 18 de noviembre de 2012 y LUZ DIVINA CASTRO OLANO con Nuij 1045725703 serial 52337584 el 19 de noviembre de 2012 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla.
- Al poco tiempo los padres biológicos se acercaron a reclamar a sus hijas, sin tener posibilidades económicas para su sustento y necesidades básicas, teniendo en cuenta sus discapacidades de no oyentes.
- Se decidió que las menores volvieran a sus registros iniciales y así se identificaron en colegios y demás trámites.
- Las menores por su condición especial (no oyentes) estudian en el Colegio SALVADOR SUAREZ SUAREZ en Barranquilla, actualmente siguen bajo el sustento de la señora MARIA DE JESUS CASTRO OLANO y conviven con la abuela materna.
- Por lo anterior y para no tener inconveniente por el doble registro y en el trámite de las cedula de ciudadanía, identificación ante autoridades y todo acto civil de MIRTA MARIA y LUZ DIVIAN VANEGAS APRESSA lo que motiva el presente proceso, por lo que la demandante renuncia a la maternidad de MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA y otorga reconocimiento a sus padres biológicos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia se reconozca que las señoritas MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA, son hijas de la señora INGRIS PATRICIA APRESSA MONROY y el señor MILTON ARTURO VANEGAS OLANO, que se orden la anulación los registros civiles de nacimiento con Nuij No.1045725704 serial 52337585 y Nuij No. 1045725703 serial 52337584.

SEGUNDA: Rectificar los registros civiles Nuip 1192925659 serial No. 53188283 y Nuip No. 1043666223 serial 39245724 efectuados ante la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla correspondientes a las señoritas MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA respectivamente.

ACTUACION PROCESAL:

- La demanda fue admitida por auto adiado el 11 de marzo de 2019, se ordenó notificar a la demandada, a la Procuradora y Defensora de Familia adscrita a este despacho.
- La Defensora de Familia adscrita a este despacho se notificó del auto admisorio el día 27 de marzo de 2019 y la Procuradora el día 3 de abril de 2019.
- Los demandados señores INGRID PATRICIA APRESSA MONROY Y MILTON ARTURO VANEGAS OLANO se notificó del auto admisorio el día 13 de marzo de 2019.
- Los demandados presentaron escrito de contestación de demanda el 11 de abril de 2019, Allanándose a las pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se logró acreditar que la señora **MARIA DE JESUS CASTRO OLANO, NO** es la madre de las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA**? ¿Que la señora **INGRIS PATRICIA APRESSA MONROY** y el señor **MILTON ARTURO VANEGAS OLANO, SI** son los padres biológicos de las señoritas MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA?

TESIS:

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que la señora **MARIA DE JESUS CASTRO OLANO, NO** es la madre de las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA**. Que los señores **INGRIS PATRICIA APRESSA MONROY y MILTON ARTURO VANEGAS OLANO, SI** son lo padres biológicos de las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA**

PREMISAS NORMATIVAS:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo. La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que “impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil^[26]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que “el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.^[36]”

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibídem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que “el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal”. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO:

Acompañando al expediente aparece el resultado del examen de genética ADN practicado a los señores **MARIA DE JESUS CASTRO OLANO, INGRIS PATRICIA APRESSA MONROY Y MILTON ARTURO VANEGAS OLANO** y las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA**, cuya maternidad y paternidad se impugna, concluyendo que la señora **MARIA DE JESUS CASTRO OLANO** se excluye como madre biológica de las señoritas antes mencionadas, y se reconoce a los señores **INGRIS PATRICIA APRESSA MONROY y MILTON ARTURO AVENGAS OLANO** como padres biológicos de la señoritas antes mencionadas.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

“Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.”

En el presente proceso, el experticio fue realizado por LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que:

“MARIA DE JESUS CASTRO OLANO se excluye como madre biológica de MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA” Así mismo se estableció en la mencionada prueba de ADN ***“MILTON ARTURO VANEGAS OLANO no se excluye como el padre biológico de MIRTA MARÍA VANEGAS APRESSA. Es 429 mil veces más probable el hallazgo genético, si MILTON ARTURO VANEGAS OLANO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999%;*** al igual que la señora ***“INGRIS PATRICIA APRESSA MONRROY no se excluye como la madre biológica de MIRTA MARÍA VANEGAS APRESSA. Es 24 millones de veces más probable el hallazgo genético, si INGRIS PATRICIA APRESSA MONRROY es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad: 99.99999%.***

“INGRIS PATRICIA APRESSA MONRROY no se excluye como la madre biológica de LUZ DIVINA. Probabilidad de maternidad: 99.99999 %. Es 563.955.382,5372 veces más probable que INGRIS PATRICIA APRESSA MONROY sea la madre biológica de LUZ DIVINA a que no lo sea”. Y “MILTON ARTURO VANEGAS OLANO no se excluye como el padre biológico de LUZ DIVINA. Probabilidad de paternidad: de 99.99999%. Es 18.986.886.2753 veces más probable que MILTON ARTURO VANEGAS OLANO sea el padre biológico de LUZ DIVINA a que no lo sea.

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”. Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de maternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que la señora **MARIA DE JESUS CASTRO OLANO, NO** es la madre biológica de las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA** y que los señores **INGRID PATRICIA APRESSA MONROY y MILTON ARTURO VANGAS OLANO, SI** son los padres biológicos de **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA** y así lo declarará en esta sentencia.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA, NO** son hijas de la señora

MARIA DE JESUS CASTRO OLANO para todos los efectos legales que esto conlleva, y que SI son hijas biológicas de la señora **INGRIS PATRICIA APRESSA MONRY** y el señor **MILTON ARTURO VANEGAS OLANO**. No se condenará en costas por no haberse presentado oposición buscar

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. DECLARAR que la señora **MARIA DE JESUS CASTRO OLANO**, quien se identifica con la C.C No.32.874.925, **NO** es la madre biológica, para todos los efectos legales, de las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA**.
2. DECLARAR que las señoritas **MIRTA MARIA Y LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA**, **SI** son hijas biológicas de la señora **INGRIS PATRICIA APRESSA MONRY** y del señor **MILTON ARTURO VANEGAS OLANO** para todos los efectos legales.
3. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, para que haga sustitución, anulación o corrección en los folios de registro civil de nacimiento de **MIRTA MARIA CASTRO OLANO** con NuiP 1045725704 y serial 52337585 de fecha 18 de noviembre de 2012 y **LUZ DIVINA CASTRO OLANO** con NuiP 1045725703 y serial 52337584 de fecha 19 de noviembre de 2012.
Los registros civiles de nacimiento de **MIRTA MARIA VANEGAS APRESSA** con NuiP No. **1192925659** y serial No. **53188283** de fecha 23 de septiembre de 2013 y de **LUZ DIVINA VANEGAS APRESSA** con NuiP **1043666223** y serial No. **39245724** de fecha 13 de septiembre de 2005 a **según consta en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla quedarán vigentes**.
4. Líbrese Oficio a la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, de esta decisión.
5. Sin condena en costas.
6. Notifíquese a la Procuradora y Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

7. Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios al correo aportado por las partes para el trámite notarial, lo anterior de acuerdo al Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.
8. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd1fef9550f4ac0f1817a3ee53bc4a83e20c6d7eed7c2350eb8d166f61e9e52

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente tramitar escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante AMPARO DE JESUS PALMERA VIZCAINO, donde solicita se oficie al pagador de CASUR a fin que realice la consignación de las cuota alimentaria mensuales en la cuenta de este despacho judicial y no al Juzgado 3 de Familia de Barranquilla; así también solicita se comuniqué al Juzgado 3 de Familia de Barranquilla para la entrega a la demandante de las cuota alimentarias consignadas erradamente por el pagador. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito remitido al correo electrónico institucional de fecha 10 de diciembre de 2020, ofíciase al Juzgado 3° de Familia de Barranquilla para que los depósitos judiciales que se encuentra consignados en la cuenta del Banco Agrario de dicho despacho y a nombre de la señora AMPARO DE JESUS PALMERA VIZCAINO identificada con la C.C. No.57.403.269 y donde aparece como demandado el señor JOSE LUIS PAREDES ARAUJO identificado con C.C. No.2.756.727, sean puestos a disposición de este despacho judicial; solo si dicho depósito no pertenece a proceso que curse en ese Juzgado.

Líbrese comunicación al Juzgado 3° de Familia de Barranquilla especificando el código de la cuenta del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
618b1e99b128c00eebf28ee471f2a58ad0ae44fde24be2ae3a8b11a105ac10e3
Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, estando pendiente fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Art. 42 del C.G.P. con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las partes y de conformidad con los artículos 392, 373 y 372 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día jueves 18 de marzo de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

2.1. Pruebas parte demandante

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visible a folios (11) al (163) del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.2. Pruebas parte demandada

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas con escrito de fecha noviembre 12 de 2019 visible a folios (232) al (264) y con la contestación de la demanda visible a folios (282) al (285) del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - Interrogatorio de parte a la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCÍA.

2.3. Pruebas de oficio

- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCÍA y al demandado OSCAR MANJÓN SANTAMARIA, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Adviértase a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e96f6526ea6a7c97f1dcf6af90bed0ca01c4c008701205ddfdf35b29f6f4b8

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA al correo institucional de este despacho judicial donde solicita la conversión de las cuota alimentaria a favor de la demandante CLARA PÉREZ CIENFUEGOS (Q.E.P.D) quien en vida fuera la curadora del interdicto WELSY CASTAÑEDA PÉREZ, para ello aporta copia del auto expedido por el Juzgado 6 de Familia donde es nombrado como persona provisional de apoyo del señor WELSY CASTAÑEDA PÉREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que el demandado JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA fue nombrado por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, como persona provisional de apoyo del señor WELSY CASTAÑEDA PÉREZ, quien es beneficiario de la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial dentro del proceso de alimentos de la referencia, aportando el auto expedido por el Juzgado 6° de Familia y relación de los depósitos judiciales consignados en nuestra cuenta judicial en el Banco Agrario.

De lo anterior el apoderado judicial del demandado Dr. RAFAEL ENRIQUE DÁVILA NIETO dentro del proceso con radicado 08001311000620030002400 tramitado por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, presenta solicitud de conversión de los depósitos judiciales consignados en nuestra cuenta judicial en el Banco Agrario a favor de la señora CLARA PÉREZ CIENFUEGOS (Q.E.P.D). a favor de su poderdante el señor JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA.

Del caso que nos compete, se observa que el proceso tramitado en el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla con radicado 08001311000620030002400 pertenece a un proceso de designación de guardador y no de alimentos, por lo cual este despacho judicial no accederá a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario al Juzgado 6 de Familia de Barranquilla: en su defecto se ordenará en giro de dichos depósitos a nombre del demandado JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA al ser designado en auto de fecha julio 21 de 2020 como persona provisional de apoyo del señor WELSY CASTAÑEDA PÉREZ.

Respecto del fallecimiento de la demandante CLARA PÉREZ CIENFUEGOS (Q.E.P.D), se ordenará al demandante JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA aporte a este despacho copia del registro civil de defunción de la demandante para que obre como prueba dentro del mismo.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la conversión de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario y a favor de la señora CLARA PEREZ CIENFUEGOS al Juzgado 6 de Familia de Barranquilla dentro del proceso con radicado 08001311000620030002400.
2. Ordenar el giro de los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario y a favor de la señora CLARA PEREZ CIENFUEGOS a nombre del demandado JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA al ser designado en auto de fecha julio 21 de 2020 como persona provisional de apoyo del señor WELSY CASTAÑEDA PÉREZ por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla.
3. Ordenar al demandante JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA aporte a este despacho judicial copia del registro civil de defunción de la demandante CLARA PEREZ CIENFUEGOS para que obre como prueba dentro del mismo.
4. Oficiar al Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, nos certifique el estado actual del proceso de adjudicación de apoyo con radicado 08001311000620030002400 a favor de la persona con discapacidad señor WELSY CASTAÑEDA PÉREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fe1fe83799f244a61eee2a0727e8e370948c6933bec48a61afc97eb588f09d

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>